

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0093-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n° 425-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INMACULADA CONCEPCIÓN** respecto al terreno de 623 885,89 m² (62,3885 has.), ubicado en los distritos de Parcona y Los Aquijes, provincia y departamento de Ica (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante los Registros n.° 053952-2019, n.° 093101-2019, n.° 002807-2020 y n.° 005023-2020, la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INMACULADA CONCEPCIÓN** (en adelante, "la administrada") representada por su Gerente General Antonio Mendoza Astocaza, según consta en el Asiento 11 de la Partida Registral 11366012 del Registro de Sociedades Legales de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, "la autoridad sectorial competente") la constitución del derecho de servidumbre sobre el terreno de 62,3885 has., ubicado en los distritos de Parcona y Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, para ejecutar el proyecto denominado "Proyecto Minero

documentos: a) Declaración Jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (folio 57); y, b) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (folios 33 y 34);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, mediante el Informe Legal n.º 046-2020-GORE-ICA/DREM-AL/JJCT (folios 2 al 9), remitido a esta Superintendencia a través del Oficio n.º 173-2020-GORE-ICA/DREM, del 28 de febrero de 2020 (folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) Califica el proyecto denominado “Proyecto Minero de Explotación no Metálico Inmaculada Concepción” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es veinte (20) años; iii) Establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es 62,3885 has. con el sustento respectivo; y iv) Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

7. Que, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00413-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de marzo de 2020 (folios 60 al 65), el mismo que concluyó lo siguiente:

- “El área inicial se encuentra sobre un ámbito sin inscripción registral, asimismo no cuenta con registro CUS y/o SINABIP.”.
- “De la digitación e ingreso de coordenadas según el cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el Informe Legal n.º 046-2020-GORE-ICA/DREM-AL/JJCT, anexo a la solicitud, se obtuvo un área de **618 836,46 m² (61,8836 ha.)** lo cual discrepa en **0,5049 ha.** con el área presentada por el administrado **62,3885 ha.** Cabe mencionar que en el informe legal indica coordenadas en el Datum WGS84, sin embargo, en el proyecto minero indica las mismas coordenadas, pero en el Datum PSAD56, lo cual se requiere aclaración del Datum presentado.”.
- “El administrado debería presentar el plano perimétrico y memoria descriptiva en el Datum WGS84 y PSAD56, con la firma del profesional competente.”.

8. Que, en tal sentido, a través del Oficio n.º 02244-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de junio de 2020 (folio 69), esta Subdirección le informó “la administrada” sobre dichas observaciones, requiriéndole a fin que cumpla con adjuntar el plano perimétrico de “el predio” y su correspondiente memoria descriptiva, levantando la observación técnica indicada en el Informe Preliminar n.º 00413-2020/SBN-DGPE-SDAPE y en los Datum WGS84 y PSAD56, a fin de continuar con el trámite de la presente servidumbre; habiéndosele concedido para tal efecto el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”; bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite en caso no subsane esta observación dentro del plazo otorgado; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo (folio 69), dicho oficio fue notificado el 23 de julio de 2020; por lo que, “la administrada” tenía plazo para subsanar hasta el 31 de julio de 2020;

9. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 11261-2020, del 31 de julio de 2020 (folio 78), “la administrada” dentro del plazo otorgado adjunto el plano perimétrico y la memoria descriptiva;

10. Que, la citada documentación fue evaluada a través del Informe Preliminar n.º 02785-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de setiembre de 2020 (folios 78 al 82), el mismo que informó que si bien el área del plano presentado: 623 885,89 m² coincide con el área indicada en el informe de “la autoridad sectorial”; sin embargo, el polígono graficado con las coordenadas presentadas difiere con el polígono generado con las coordenadas de la “autoridad sectorial”; por lo que, concluye, que las coordenadas del informe de la “autoridad sectorial” y las coordenadas de la Solicitud de Ingreso n.º 11261- 2020 presentan discrepancias entre sí; por lo que, genera polígonos diferentes;

11. Que, en tal contexto, mediante el Oficio n.º 04910-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de octubre de 2020 (folio 83), esta Subdirección le informó “la administrada” sobre la referida observación, requiriéndole como titular del proyecto de inversión a fin que defina o precise el predio materia de la presente servidumbre; es decir, si sería el predio planteado en el informe de la “autoridad sectorial” o el predio planteado en la Solicitud de Ingreso n.º 11261- 2020, con la finalidad de informar y dar cuenta a la “autoridad sectorial” en su oportunidad y con ello, a fin de continuar con el trámite de la presente servidumbre; habiéndosele concedido para tal efecto el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”; bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite en caso no efectúe lo requerido dentro del plazo otorgado; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo (folio 83), dicho oficio fue notificado el 29 de octubre de 2020; por lo que, “la administrada” tenía plazo para subsanar hasta el 05 de noviembre de 2020;

12. Que, cabe señalar que “la administrada” no cumplió con efectuar la precisión que le fue requerida dentro del plazo que tenía para subsanar, conforme es de verse con el reporte del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia (folio 85); por lo que, en tal virtud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 04910-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de octubre de 2020; y, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 de “el Reglamento”, corresponde que esta Subdirección de por concluido el presente procedimiento y una vez firme, disponga su archivo; sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “Reglamento de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0108-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2021 y su anexo (folios 86 al 88);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INMACULADA CONCEPCIÓN**, respecto al terreno de 623 885,89 m² (62,3885 has.), ubicado en los distritos de Parcona y Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la Solicitud de Ingreso n.º 05759-2020 a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, en atención a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede firme la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal